



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.
(0 0 3 6 3 7)

26 JUL 2018

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del radicado con el número 5042445-85 del 16/03/2016, la señora MARIA IDALI MOYANO MAHECHA solicito cita de conciliación en el Grupo de Conciliación y Resolución de Conflictos de la Territorial Bogota, para adelantar audiencia de conciliación con la señora ANA MARCELA CARRERA WILLS, y el inspector de Trabajo RCC 6 dio traslado de copia de la constancia de no acuerdo No 467, por presunta violación a las normas de carácter laboral.

La citada quejosa sustenta su petición con los siguientes hechos:

- Liquidación de Prestaciones Sociales.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto No. 0794 de fecha mayo 5 de 2017, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asignó al Inspector 13 de Trabajo para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO de conformidad con la ley 1437 de 2011 como obra a folio (5).
2. Mediante auto de fecha junio 21 de 2017, el Inspector 13 de Trabajo Avocó conocimiento y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, como obra a folios (6).
3. Mediante oficio 7300-30920 de fecha junio 30 de 2017, el Inspector 13 de Trabajo, notificó a la señora ANA MARCELA CARRERA WILLS, y requirió los documentos necesarios para anexarlos a la averiguación preliminar. Como obra a folio (6 A).
4. Mediante oficio 7300-30920 de fecha junio 30 de 2017, el Inspector 13 de Trabajo, notificó a la señora MARIA IDALI MOYANO MAHECHA, el inicio de la averiguación preliminar, el cual fue devuelto por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales 4/72. Como obra a folio (9).
5. Mediante Acta de Visita de Carácter General el Inspector 13 de Trabajo, Se desplazó a la Diagonal 75 No 3 - 70 Apto 301 con el fin de adelantar la diligencia administrativa laboral con la señora ANA MARCELA CARRERA WILLS, Como obra a folio (12 y 13).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez practicadas las pruebas pertinentes, procede el Despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la señora ANA MARCELA CARRERA WILLS, por la presunta violación a normas laborales previas las siguientes consideraciones generales:

La averiguación preliminar, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral.

En el caso concreto, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el grado de probabilidad de la falta o comisión de actos que atentan contra presunta violación a normas laborales, por parte de la señora ANA MARCELA CARRERA WILLS. Así como de recabar elementos de juicio que permitan precisar las circunstancias de tiempo y modo en que se dieron los hechos denunciados.

En virtud de los hechos narrados en el acta de no conciliación entre las señoras MARIA IDALI MOYANO MAHECHA y ANA MARCELA CARRERA WILLS, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en los folios 2 al 14, este Despacho encuentra la siguiente información:

- Acta de NO conciliación No 467.
- Acta de visita general.

Frente a la queja presentada por señora MARIA IDALI MOYANO MAHECHA, la señora ANA MARCELA CARRERA WILLS, en el Acta de visita manifiesta que en la no conciliación en el Grupo de Conciliación y Resolución de Conflictos de la Territorial Bogota, el despacho informa a los presentes que como consecuencia del no acuerdo conciliatorio el expediente número 5042445-85 del 16/03/2016 **se archiva**.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada en la constancia de NO acuerdo No 467, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la señora ANA MARCELA CARRERA WILLS, identificada con la CC No 41.584.273 o quien haga sus veces por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 5042445-85 del 16/03/2016, presentada por la señora MARIA IDALI MOYANO MAHECHA, en contra de la señora ANA MARCELA CARRERA WILLS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Querellada: **ANA MARCELA CARRERA WILLS**, con dirección de notificación judicial en la Diagonal 75 No 3 - 70 Apto 301.

QUEJOSO: **MARIA IDALI MOYANO MAHECHA** con dirección de Notificación Calle 100 B No 3 A - 41 Este Km 4,5 vía la Calera.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: O Barreto
Reviso, Tatiana
Aprobó: Tatiana F.